



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001-22-08-000-2021-00071-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA No 19	
TEMAS: PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO -DERECHO AL DEBIDO PROCESO -CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.	

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por **LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES** contra los JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.

1. HECHOS

El señor **LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES**, instauró acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ y el JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D C., señalando que, solicitó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Florencia, Caquetá, se le concediera permiso para salir del país con rumbo a México su país de origen, ya que, en razón a la libertad condicional que le fue concedida, no puede hacerlo sin previa autorización de ese Despacho, no obstante, a la fecha de instaurar la presente acción, no ha recibido respuesta alguna.

1.1 PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES**, solicita se le resuelva la petición remitida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto el día veintitrés 23 de febrero de dos mil veintiuno 2021, a la ponente, fecha en la cual mediante auto fue admitida, disponiéndose oficiar a los accionados, para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, a la vez que, se vinculó al presente trámite a la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "LAS HELICONIAS", CAQUETÁ, DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR USPEC, FIDUPREVISORA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL

Con ocasión de la respuesta brindada por el Juzgado 2º de EPYMS de esta ciudad, mediante auto del 8 de marzo del año en curso se dispuso vincular al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

3. DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

3.1. La **Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "LAS HELICONIAS", CAQUETÁ** tras haber sido notificado, allegó respuesta a la acción impetrada mediante oficio No. 157-EPHELICFLO-AJUR del 24 de febrero de 2021, solicitó se le desvinculara de la presente acción por configurarse la CARENANCIA DE OBJETO, pues por parte de del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, no se habían vulnerado los derechos del accionante.

Indica que, revisada la base de datos del aplicativo SISIPPEC WEB del

INPEC, encuentra que mediante auto No 725 del 08 de mayo del 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, le concedió la libertad condicional al señor LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES dentro del proceso bajo radicado No 110013106000201306396 sujeta a pago de caución, siendo formalizada mediante boleta de libertad No 68 del 31 de marzo del 2020, así que, el accionante no se encuentra bajo la responsabilidad del INPEC; y,.

3.2 El DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, a través del Dr. José Antonio Torres Cerón -Coordinador Grupo de Tutelas-, dio respuesta a la acción impetrada mediante oficio No. 01189 -2021 del 23 de febrero de 2021, solicitando declarar FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que expuesto el objeto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, indica que no es el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, además que no ha vulnerado, ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales mencionados en el escrito de la tutela.

3.3 El DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, allegó respuesta a la acción impetrada mediante oficio del 23 de febrero de 2021, solicitó se denieguen frente a dicha entidad las pretensiones de la demanda de tutela, y solicitó se le desvinculara de la acción constitucional, por carecer de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones; las cuales son de competencia exclusiva del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la pena del accionante señor LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES de conformidad con lo normado en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.

Refiere que, efectuadas las averiguaciones al interior de la USPEC, se pudo establecer que, el Derechos de Petición al que se alude en la acción de tutela, no ha sido recibido en esta Entidad, situación que, determina que la USPEC no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

3.4. El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, allegó

respuesta a la acción impetrada, mediante oficio No J2EPMS-203 de fecha 24 de febrero de 2021, solicitando que se disponga la desvinculación de ese Juzgado Ejecutor al no poder endilgársele acción u omisión alguna que constituya transgresión a los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES.

Precisa que, examinado el Sistema de Consulta de Procesos Justicia XXI, e inventario, constató que ese Juzgado tuvo a cargo el proceso penal con radicado N° 110013106000201306396, seguido en contra del señor LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES, dentro del cual mediante Auto Interlocutorio N° 725 fechado 08 de mayo del 2019 concedió Libertad Condicional al accionante, y ordenó remitir por competencia el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por cuanto el fallador pertenece a dicho Distrito Judicial, siendo el expediente digital remitido mediante oficio No. 2229 del 19 de agosto del año 2020, a través del correo electrónico repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, físico, a la nomenclatura indicada en oficio remitario, advirtiéndole que, obraba solicitud de permiso para salir del país; el cual, efectuada la consulta en la página de la Rama Judicial se advierte que el expediente se encuentra a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

3.5 El CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC., en respuesta arrimada al expediente a través de correo electrónico, indicó que, el trámite de los memoriales que han sido radicados en las ventanillas o los correos de ese Centro de Servicios por parte del actor, se han atendido de manera oportuna, tanto en su recepción como en el ingreso de los memoriales al despacho ejecutor, lo que demostraba que, por parte de este Centro no se podía predicar algún tipo de violación a los derechos fundamentales del accionante, y que no existe ningún reproche respecto de las actuaciones a su cargo sino del juez ejecutor, pues solo el Juzgado 2 de Ejecución de Penas

como Juez Ejecutor de la Pena puede decidir sobre la autorización para salida de país, el cual lo hizo fecha 28 de enero de 2021.

Por lo anterior, al no existir motivo alguno que permitiera colegir que por acción u omisión se estuvieran conculcando garantías fundamentales al accionante, solicitó, no ofrecer amparo a las pretensiones de la demanda de Tutela, respecto a lo que a ese Centro de Servicios Administrativos se refiere y, se les desvincule de la acción constitucional.

3.7. EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D C., en cuanto a los hechos que expone el accionante en su escrito de tutela, resaltó que, ese Despacho en auto de fecha 28 de enero de la presente anualidad, resolvió negar la solicitud de expulsión del país invocada por el condenado, el cual fue notificado al accionante a través del correo electrónico luiseduardocuevas2020@gmail.com, advirtiéndole en la providencia que contra ella procedían los recursos de reposición y/o apelación, pero, a la fecha no existía registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI, que probara que el accionante hubiera acudido a estos mecanismos para recurrir la decisión aludida anteriormente.

Por lo tanto, no es predicar vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de este Despacho, pues no cuenta con solicitud pendiente por resolver, y la pretensión de expulsión del territorio nacional, ya fue resuelta, en consecuencia, solicitó negar el amparo deprecado.

3.6. La FIDUPREVISORA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD" PPL" y, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO** y tras haber sido notificados, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Al respecto, se evidencia que el accionante en la presente acción de tutela pretende se le conceda permiso para salir del país, en razón a que le fue concedida la libertad condicional y es su deseo regresar a México, su país de origen; por lo que, la Sala debe establecer en este preciso caso, si ¿Se puede ordenar al Juzgado accionado a través de esta vía le resuelva la petición realizada al interior del proceso?

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia No. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

“5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

...

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹ también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.²

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las

¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,³ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁴.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁵. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁶.

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017⁷:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

De ahí que, en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Máchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ M.P. Alberto Rojas Ríos.

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso el señor LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES pretende se le dé respuesta a su solicitud, tendiente a obtener la autorización para salir del país y regresar a su natal México, lo cual, se tiene que es un asunto que debe ser resuelto al interior del proceso en el cual se le vigila la pena y bajo la luz del Código Penal, por lo que, la falta de resolución aducida en el escrito tutelar refiere una presunta vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES acude en nombre propio para que se le proteja el derecho fundamental, que a su juicio, está siendo afectado; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., pues son, el primero de ellos, el Despacho al que le corresponde resolver sobre la autorización para salir del país que depreca el accionante y, el segundo, a quien corresponde notificar a los usuarios todas las decisiones que emitan los Jueces Ejecutores y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad.

Igualmente, la Sala debe advertir que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y, en ese orden de ideas se tiene que, el primero se cumple como quiera que, al momento de presentarse el escrito tutelar, la decisión que resuelve la petición incoada por el actor, no había sido notificada, vulneración que aún se mantiene y, el

segundo, por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo frente a la presente acción de tutela impetrada.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta suministrada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, se advierte que, ese Despacho en auto de fecha 28 de enero de la presente anualidad, resolvió negar la solicitud de expulsión del país invocada por LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES, decisión que, según lo señala el Despacho vinculado, fue remitida para su notificación, vía correo electrónico (luiseduardocuevas2020@gmail.com) y que, pese a que contra la referida decisión procedían los recursos de reposición y/o apelación, a la fecha no existía registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI, que probara que el accionante hubiera acudido a estos mecanismos para recurrir la decisión aludida anteriormente.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, entonces si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado o porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y preciso en la sentencia T-358 de 2014, que en cada caso debe determinar si hay lugar o no a consecuencias en el caso del daño consumado.

Por tanto, para la Sala la vulneración por la falta de resolución a las peticiones del accionante presentadas al interior del proceso en el cual se le vigila la pena, ya ha sido satisfecha por el Despacho Judicial accionado, pues la presentación de una solicitud no implica que la misma debe ser resuelta de forma favorable y el descontento con la decisión tomada debe ser objeto de reparo mediante los recursos correspondientes, y no mediante este trámite.

Ahora, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, este Despacho a través de la Auxiliar Judicial adscrita al mismo, en comunicación telefónica establecida con el abonado 3184538652, suministrado por el señor Cuevas Flores en el cuerpo de la demanda, estableció que, según lo informó el accionante, desconoce la decisión que resuelve la solicitud que elevó, concerniente a la autorización para salir del país. Igualmente, se advierte que, al ser interrogado sobre si, el correo electrónico al cual el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, envió la referida comunicación era correcto (luiseduardocuevas2020@gmail.com), señaló que sí, pero que desconocía si le había llegado la comunicación ya que por haber perdido su equipo celular no había podido revisar el correo alguno referente al asunto.

Al respecto, debe decirse que existen actos que se encuentra fuera de la órbita de acción y competencias de los accionados y vinculados, tales como la posibilidad que el accionante pueda revisar su correo, y sobre los cuales, no se puede imponer carga alguna a quienes integran la parte pasiva dentro de la presente acción, pues es deber del accionante revisar su correo electrónico ya que conforme a las normas expedidas con ocasión de la pandemia, se deben surtir las notificaciones por medios electrónicos en este tipo casos.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela declarando la carencia de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

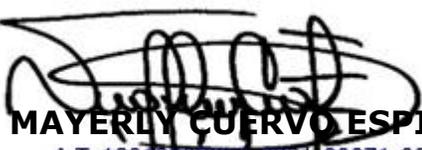
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente Acción de Tutela incoada por LUIS EDUARDO CUEVAS FLORES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia., y, de no ser impugnada oportunamente la sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
A.T. 18012108000-2021-00071-00 S2
Magistrada Ponente


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: María del Rosario Cedeño y Otros
Causante: Jairo Gutiérrez
Aprobado: Acta Nro. 093

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CLARA CECILIA GUTIÉRREZ MORA, SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA, ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MORENO, JUAN DAVID GUTIÉRREZ MORENO, PAULA ANDREA GUTIÉRREZ VILLAREAL Y LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ VILLAREAL contra la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dentro del proceso sucesorio intestado del causante Jairo Gutiérrez.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Mediante decisión del 15 de agosto de 2017 resolvió la a quo las objeciones presentadas por los apoderados de los interesados al trabajo de partición presentado el 21 de abril de 2017 dentro de la causa mortuoria del señor Jairo Gutiérrez.

Explicó que el trabajo de partición debía rehacerse en los términos establecidos por esta Corporación en decisión del 23 de mayo de 2016, -sic-, y, que en el trabajo de partición existían inconsistencias que debían ser tenidas en cuenta por el partidor conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial procurando que los interesados fueran convocados para recibir las instrucciones necesarias a fin de elaborar un nuevo trabajo respetando sus derechos.

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

Contra dicha determinación se pronunció la apoderada de algunos de los herederos reconocidos para señalar que: i) equivoca el monto de los rubros de gananciales fundando un contraste patrimonial por valor de \$40.000.000 menos a la suma fijada en los inventarios y avalúos; ii) crea disconformidad patrimonial de \$412.155.915.43, en el activo sucesoral determinado en el trabajo de partición, con el monto que se instituye en los inventarios y avalúos; iii) desacierta en las sumas de las partidas 18 literal f) y 19 numeral 3° de \$2.430.853.87 y de \$217.500.000, relacionadas en los inventarios y avalúos, adjudicándoselas en los trabajos de partición a la cónyuge en sumas menores de \$260.570.62 y \$8.626.000; iv) omite diferenciar en la partida 13 y que en los inventarios y avalúos se encuentra dividida en dos derechos de copropiedad vistos en los ordinales a y b cada uno en cuantía de \$40.000.000 para un total de \$80.000.000, adjudicándole a la consorte ambos derechos de copropiedad; v) prescinde de atender la recomendación que hizo el Tribunal en providencia revocatoria de la sentencia aprobatoria de la partición, -auto de febrero 06 de 2017- de establecer si los derechos porcentuales unidos en la partida 13, ordinales a y b corresponden a bienes propios del causante o hacen parte de la sociedad conyugal, que según la recurrente, dicha información brilla por su ausencia y que además debe determinarse previamente a su adjudicación; vi) con este nuevo trabajo de partición, el auxiliar de la justicia nuevamente comete el error de no adjudicar el pago de la deuda existente con la DIAN a prorrata de las cuotas que le corresponden a los interesados; vii) al reiterarse la adjudicación de la hijuela de gastos a la cónyuge para pagar exclusivamente por los herederos, e igualmente por haber dispuesto cancelar dicha hijuela con la adjudicación a ésta de bienes inmuebles de la sucesión, conociendo de antemano que la cónyuge también adeuda a la sucesión una suma superior al valor del impuesto que ella pagara a la DIAN, debiendo operar una compensación de deudas; viii) el partidador contraviene lo ordenado en providencia del 6 de febrero de 2017, pues incluye como activo de la sucesión, en la partida 3 un inmueble propio de la cónyuge supérstite.

2.3 El 22 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Familia dispuso no reponer el proveído del 15 de agosto de 2017 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2.4 El 31 de agosto de 2017 de acuerdo a la orden impartida por el Juzgado Segundo de Familia en decisión del 15 de agosto de esa anualidad, el doctor Jorge Rojas Barrera,

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

presentó nuevamente trabajo de partición visible a folios 747 a 787 del cuaderno principal, el cual se reseña a continuación:

- **Consideraciones Generales:**

1. Que el señor Jairo Gutiérrez falleció el 4 de octubre de 2007. (en adelante el causante).
2. Que el causante se hallaba casado con María del Rosario Cedeño Sanabria. (en adelante la cónyuge) desde el 31 de mayo de 2002.
3. Que el 21 de octubre de 2009 las apoderadas de la época presentaron el trabajo de inventario y avalúos de los bienes del causante por valor de \$2.668.351.227,57; el cual fue aprobado por el juez de instancia el 06 de enero de 2010; empero, que dicho trabajo presenta un error en la partida 13; como quiera que se trata de un mismo derecho sobre un bien por \$40.000.000, pero que fue inventariado dos veces (por \$80.000.000); así las cosas, manifiesta que el valor de los inventarios y avalúos es por \$2.628.311.832,57.
4. Que en la diligencia de inventarios y avalúos por descuido o imprevisión no se relacionó pasivo alguno; pero una vez informado de la sucesión a la DIAN, esta solicitó suspender el proceso hasta que no se cancelaran las deudas a cargo de la sucesión.
5. Que por concepto de impuesto de renta y complementarios más intereses moratorios y multas se efectuaron pagos a la DIAN por valor de \$343.706.000; valor pagado por la cónyuge supérstite; por lo cual de los bienes inventariados se le pagará a ella el valor cancelado a la DIAN.

- **ACTIVO BRUTO:**

Fueron especificadas en 19 partidas, así:

PRIMERA: Apartamento en Bogotá con M.I. 50C-1360483 adquirido por el causante y la cónyuge el 27 de septiembre de 1994.

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

Avaluado en **\$190.000.000=**

SEGUNDA: Local Edif Bancolombia en Florencia con M.I. 420-36502 adquirido por el causante el 31 de diciembre de 2003.

Avaluado en **\$100.000.000=**

TERCERA: Casa en Florencia con M.I. 420-32856 adquirido por la cónyuge el 14 de mayo de 1992.

Avaluado en **\$113.000.000=**

CUARTA: Lote en Florencia con M.I. 420-24924 adquirido por el causante el 1 de julio de 1987.

Avaluado en **\$930.000.000=**

QUINTA: Casa en Florencia con M.I. 420-51037 adquirido por el causante el 26 de mayo de 1994.

Avaluado en **\$30.000.000=**

SEXTA: Casa en Florencia con M.I. 420-51019 adquirido por el causante el 19 de abril de 1994.

Avaluado en **\$25.000.000=**

SÉPTIMA: Lote en Florencia con M.I. 420-51036 adquirido por el causante el 25 de agosto de 2003.

Avaluado en **\$10.000.000=**

OCTAVA: Apto en Bogotá con M.I. 50C-1323030 adquirido por el causante el 5 de septiembre de 1995.

Avaluado en **\$180.000.000=**

NOVENA: Carro Nissan de placas BGB 392 modelo 1995 a nombre del causante.

Avaluado en **\$33.000.000=**

DÉCIMA: Volqueta Ford de placas JVA 880 modelo 1950 a nombre de la cónyuge.

Avaluado en **\$35.000.000=**

DÉCIMA PRIMERA: Carro Suzuki de placas NFF 889 modelo 1979 a nombre del causante.

Avaluado en **\$7.000.000=**

DÉCIMA SEGUNDA: Camión Chevrolet de placas FLA 376 modelo 2003 a nombre del causante.

Avaluado en **\$80.000.000=**

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

DÉCIMA TERCERA: 1/3 de los derechos sobre una retroexcavadora 428B.

Avaluada en \$40.000.000=

DÉCIMA CUARTA: 3.760 Acciones a \$13.321,10254 C/u en la Empresa INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE AMAZONÍA S.A. E.S.P. a nombre del causante.

Valor \$50.087.345,⁵⁶=

DÉCIMA QUINTA:

a). 62.019 Acciones a \$1.000 C/u en la Empresa SERVINTEGRAL SA ESP a nombre del causante (valor \$62.019.000).

b). 62.019 Acciones a \$1.000 C/u en la Empresa SERVINTEGRAL SA ESP a nombre de la cónyuge (valor \$62.019.000).

Valor de la Partida \$124.038.0000=

DÉCIMA SEXTA:

a). 100.147 Acciones a \$1.000 C/u en la Empresa SERVAF SA ESP a nombre del causante (valor \$100.147.000).

b). 53.768 Acciones a \$1.000 C/u en la Empresa SERVAF SA ESP a nombre de la cónyuge (valor \$53.768.000).

Valor de la Partida \$153.915.000=

DÉCIMA SÉPTIMA: 2.223 acciones a \$1.115 C/u en la Empresa ETB SA ESP a nombre del causante.

Valor de la Partida \$2.478.645=

DÉCIMA OCTAVA: Corresponde a Dineros en cuentas Bancarias:

- BANCO DE OCCIDENTE

a). Cuenta Corriente 38005820-6 del causante.

Saldo \$143.380,⁴⁷=

b). CDT 472614

Valor \$50.000.000=

c). Intereses depositados en cuenta corriente 500-00005

Valor \$8.521.542=

- BANCO DE BOGOTÁ

d). Cuenta de Ahorros 312-08708-3 del causante.

Saldo \$31.803,⁵⁰=

e). Cuenta Corriente 312-00093-8 del causante.

Saldo \$277.493,⁶⁴=

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

- BANCO AV VILLAS

f). Cuenta de Ahorros 61-01939-0 del causante. Saldo \$2.430.853,⁸⁷⁼

- BANCOLOMBIA

g). Cuenta Corriente 237-955380-9 del causante. Saldo \$6.825.324=

h). Cuenta de Ahorros 466-260069-16 del causante. Saldo \$39.395=

- BANCO CAJA SOCIAL

i). Cuenta de Ahorros 240-05712481 Saldo \$56.428,⁸⁴⁼

- BANCO BBVA: El causante tiene 7 Cuentas de Ahorro:

1. 360-055149 \$10.847,⁴³⁼

2. 360-071260 15.399.919,⁴⁹⁼

3. 360-071252 14.742.995,⁶⁸⁼

4. 364-057992 287.557,¹⁸⁼

5. 025-183716 285.890,⁹¹⁼

6. 540-003613 1.988=

7. 364-118158 157.422=

Valor de esta partida \$99.212.842,⁰¹⁼

DÉCIMA NOVENA: Partida conformada por:

1. \$19.100.000 cancelados por Ingeniería Ambiental a la cónyuge por concepto de préstamo otorgado por el causante.

2. \$150.000.000 cancelados por el ingeniero Alberto Luna Ocasiones a la cónyuge, por venta del 50% de lote de terreno adjunto al puente el encanto contentiva en letra de cambio.

3. \$217.500.000 cancelados por José Cristóbal Ganen Trujillo a la cónyuge cancelando venta de lote.

4. \$34.000.000 recibidos por la cónyuge de parte del Banco de occidente de CDT constituido por el causante a favor de Matilde Vega.

Valor de esta partida \$420.600.000=

VIGÉSIMA:

Compuesta por Bonos de Seguridad depositados en Bancolombia \$4.980.000=

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

TOTAL ACTIVO \$2.628.311.832,⁵⁷=

SEGMENTACIÓN DE BIENES:

1. BIENES DEL CAUSANTE:

1.50% de la Partida primera.	Valor \$95.000.000=
2.100% de la partida cuarta.	930.000.000=
3.100% de la partida quinta.	30.000.000=
4.100% de la partida sexta.	25.000.000=
5.100% de la partida octava.	180.000.000=
6.100% de la partida novena.	33.000.000=
7.100% de la partida décima primera.	<u>7.000.000=</u>

Total bienes Propios del causante: \$1.300.000.000=

2. BIENES PROPIOS DE LA CÓNYUGE:

1.50% de la Partida primera.	Valor \$95.000.000=
2.100% de la partida tercera	<u>113.000.000=</u>

Total bienes Propios de la cónyuge: \$208.00.000=

3. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

1. 100% de la partida segunda	Valor \$100.000.000, ⁰⁰ =
2. 100% de la partida séptima	10.000.000, ⁰⁰ =
3. 100% de la partida décima	35.000.000, ⁰⁰ =
4. 100% de la partida décima segunda	80.000.000, ⁰⁰ =
5. 100% de la partida décima tercera	40.000.000, ⁰⁰ =
6. 100% de la partida décima cuarta	50.087.345, ⁵⁶ =
7. 100% de la partida décima quinta	124.038.000, ⁰⁰ =
8. 100% de la partida décima sexta	153.915.000, ⁰⁰ =
9. 100% de la partida décima séptima	2.478.645, ⁰⁰ =
10. 100% de la partida décima octava	99.212.842, ⁰¹ =
11. 100% de la partida décima novena	420.600.000, ⁰⁰ =

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

12. 100% de la partida vigésima 4.980.000,⁰⁰⁼
Total bienes de la Sociedad Conyugal \$1.120.311.832,⁵⁷⁼

4. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

TOTAL ACTIVOS \$1.120.311.832,⁵⁷⁼
TOTAL PASIVOS 0=
Total Activo a Distribuir \$1.120.311.832,⁵⁷⁼

Nota: No existiendo pasivos sociales se realiza la división, así: sumas iguales:

1. Para la cónyuge: \$560.155.916,²⁸⁼
2. Para el causante 560.155.916,²⁸⁼

ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA CÓNYUGE CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN CONYUGAL:

1. 100% Partida séptima \$10.000.000,⁰⁰⁼
2. 100% Partida décima 35.000.000,⁰⁰⁼
3. 100% Partida décima tercera 40.000.000,⁰⁰⁼
4. 100% Partida décima cuarta 50.087.345,⁵⁶⁼
5. 50% Partida décima quinta – literal b). 62.019.000,⁰⁰⁼
6. 100% Partida décima sexta – literal a) y b). 153.915.000,⁰⁰⁼
7. Partida décima octava – del literal f). 260.570,⁷²⁼
8. Partida décima novena – del # 3 parcial 208.874.000,⁰⁰⁼

Total Adjudicación \$560.155.916,²⁸⁼

ACERVO HEREDITARIO:

1. Bienes propios del Causante \$1.300.000.000,⁰⁰⁼
2. Bienes de la Liquidación conyugal 560.155.916,²⁸⁼

Total \$1.860.155.916,²⁸⁼

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

PASIVO SOBREVINIENTE:

Partida única por concepto de impuestos a la renta, patrimonio, intereses de mora, sanciones y otros, a cargo de la sucesión cancelados por la cónyuge.

1. Pago del 3 de noviembre de 2010	\$337.522.000, ⁰⁰⁼
2. Pago del 9 de diciembre de 2010	<u>6.184.000,⁰⁰⁼</u>

Total del Pasivo \$343.706.000,⁰⁰⁼

ACTIVO LÍQUIDO DEL ACERVO HEREDITARIO A DISTRIBUIR:

1. Total Activo Bruto	\$1.860.155.916, ²⁸⁼
2. Total Pasivo (Gastos causados durante la sucesión)	<u>343.706.000,⁰⁰⁼</u>

Total Activo Líquido del Acervo \$1.516.449.916,²⁸⁼

LIQUIDACIÓN:

Acervo Bruto Inventariado	\$2.628.311.832, ⁵⁷⁼
(-) Bienes propios de la cónyuge	208.000.000, ⁰⁰⁼
(-) Bienes liquidados de la sociedad conyugal	560.155.916, ²⁸⁼
(-) Impuestos pagados a la DIAN	<u>343.706.000,⁰⁰⁼</u>

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO A DISTRIBUIR \$1.516.449.916,²⁸⁼

DISTRIBUCIÓN: en 2 hijuelas así:

1. PRIMERA HIJUELA:

A favor de la cónyuge por pago de impuestos **\$343.706.000,⁰⁰⁼**

ADJUDICACIÓN DE LA HIJUELA:

1. 50% Partida primera correspondiente al causante	\$95.000.000, ⁰⁰⁼
2. 100% Partida octava	180.000.000, ⁰⁰⁼
3. 68,706% Partida Segunda	<u>68.706.000,⁰⁰⁼</u>

\$Total Adjudicación \$343.706.000,⁰⁰⁼

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

2. SEGUNDA HIJUELA:

A favor de los 5 herederos directos \$252.741.652,71 correspondiente al 16.66% del activo líquido a distribuir para cada uno.

A favor de los 4 herederos en representación \$63.185.413,17 correspondiente al 4.16% del activo líquido a distribuir para cada uno.

-LEGÍTIMAS PARA LOS HEREDEROS DIRECTOS:

PRIMERA LEGÍTIMA: Para JAIRO ANDRES GUTIÉRREZ CEDEÑO

a. 18.471% de la partida 3	\$171.775.041, ⁸⁷ =
b. 31.294% de la partida 2	31.294.000, ⁰⁰ =
c. 80.092% de la partida 15 – literal b.	<u>49.672.610,⁸⁴=</u>
Total Adjudicación \$252.741.652,⁷¹=	

SEGUNDA LEGÍTIMA: Para CLARA CECILIA GUTIÉRREZ MORA

a. 100% del # 2, partida 19	\$150.000.000, ⁰⁰ =
b. 88.235% del # 4, partida 19	30.000.000, ⁰⁰ =
c. 100% de la partida 9	33.000.000, ⁰⁰ =
d. 100% de la partida 17	2.478.645, ⁰⁰ =
e. 100% literal g, partida 18	6.825.324, ⁰⁰ =
f. 100% Cta Ahorros BBVA 360-071260	15.399.919, ⁴⁹ =
g. 100% Cta Ahorros BBVA 360-071252	14.742.995, ⁶⁸ =
h. 100% Cta Ahorros BBVA 364-118158	157.422, ⁰⁰ =
i. 5,650% literal f, partida 18	<u>137.346,⁵⁴=</u>
Total Adjudicación \$252.741.652,⁷¹=	

TERCERA LEGÍTIMA: Para LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO

1. 27.176% de la partida 4	\$252.741.652, ⁷¹ =
Total Adjudicación \$252.741.652,⁷¹=	

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

CUARTA LEGÍTIMA: Para SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA

a. 100% de la partida 5	\$30.000.000, ⁰⁰ =
b. 100% de la partida 6	25.000.000, ⁰⁰ =
c. 100% de la partida 11	7.000.000, ⁰⁰ =
d. 100% del # 1, partida 19	19.100.000, ⁰⁰ =
e. 3,965% del # 3, partida 19	8.626.000, ⁰⁰ =
f. 11.765% del # 4, partida 19	4.000.000, ⁰⁰ =
g. 100% de la partida 20	4.980.000, ⁰⁰ =
h. 19.908% de la partida 15 – literal b.	12.346.389, ¹⁶ =
i. 100% de la partida 12	80.000.000, ⁰⁰ =
j. 39.764% del literal f, partida 18	966.610, ⁸⁴ =
k. 100% literal b, parida 18	50.000.000, ⁰⁰ =
l. 100% literal c, partida 18	8.521.542, ⁰⁰ =
m. 100% literal a, partida 18	143.380, ⁴⁷ =
n. 100% literal d, partida 18	31.803, ⁵⁰ =
o. 100% literal e, partida 18	277.493, ⁶⁴ =
p. 43.864% literal f, partida 18	1.066.285, ⁷⁷ =
q. 100% literal h, partida 18	39.395, ⁰⁰ =
r. 100% literal i, partida 18	56.428, ⁸⁴ =
s. 100% Cta Ahorros 360-055149 BBVA	10.847, ⁴³ =
t. 100% Cta Ahorros 364-057992 BBVA	287.557, ¹⁸ =
u. 100% Cta Ahorros BBVA	285.890, ⁹¹ =
v. 100% Cta Ahorros BBVA	<u>1.988,⁰⁰=</u>
Total Adjudicación \$252.741.652,⁷¹=	

QUINTA LEGÍTIMA: Para BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ MORA

1. 27.176% de la partida 4	<u>\$252.741.652,⁷¹=</u>
Total Adjudicación \$252.741.652,⁷¹=	

LEGÍTIMAS PARA LOS HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN:

PRIMERA LEGÍTIMA: Para ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ MORENO

6.794% de la partida 4	<u>\$63.185.413,¹⁷=</u>
------------------------	------------------------------------

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

Total Adjudicación \$63.185.413,¹⁷=

SEGUNDA LEGÍTIMA: Para JUAN DAVID GUTIÉRREZ MORENO

6.794% de la partida 4 \$63.185.413,¹⁷=

Total Adjudicación \$63.185.413,¹⁷=

TERCERA LEGÍTIMA: Para PAULA ANDREA GUTIÉRREZ VILLARREAL

6.794% de la partida 4 \$63.185.413,¹⁷=

Total Adjudicación \$63.185.413,¹⁷=

CUARTA LEGÍTIMA: Para LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ VILLARREAL

6.794% de la partida 4 \$63.185.413,¹⁷=

Total Adjudicación \$63.185.413,¹⁷=

COMPROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y LA ADJUDICACIÓN:

LIQUIDACIÓN:

Acervo Bruto Inventariado	\$2.628.311.832, ⁵⁷ =
(-) Bienes propios de la cónyuge	208.000.000, ⁰⁰ =
(-) Bienes de la sociedad conyugal a favor de la cónyuge	560.155.916, ²⁸ =
Total Activo Bruto	\$1.860.155.916,²⁸=

ADJUDICACIÓN:

Hijuela 1:

Pago de Impuestos a la cónyuge 343.706.000,⁰⁰=

Hijuela 2:

Legítima de Jairo Andres Gutiérrez Cedeño	252.741.652, ⁷¹ =
Legítima de Laura Daniela Gutiérrez Cedeño	252.741.652, ⁷¹ =
Legítima de Clara Cecilia Gutiérrez Mora	252.741.652, ⁷¹ =
Legítima de Sandra Liliana Gutiérrez Mora	252.741.652, ⁷¹ =
Legítima de Beatriz Eugenia Gutiérrez Mora	252.741.652, ⁷¹ =

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

Legítima de Juan David Gutiérrez Moreno	63.185.413, ¹⁷ =
Legítima de Andres Felipe Gutiérrez Moreno	63.185.413, ¹⁷ =
Legítima de Paula Andrea Gutiérrez Villarreal	63.185.413, ¹⁷ =
Legítima de Laura Valentina Gutiérrez Villarreal	63.185.413, ¹⁷ =
SUMAS IGUALES \$1.860.155.916,²⁸=	

ANEXOS:

El partidador aportó como anexos:

Tres constancias de las citaciones a los 3 apoderados de las partes para reunirse el 28 de agosto de 2017 a las 8 de la mañana con el fin de escuchar inquietudes y sugerencias sobre la distribución de los bienes.

Acta única de la reunión celebrada el 28 de agosto de 2017, donde comparecieron los apoderados Luis René Cañas Rendón y Gustavo Adolfo Neuta Lugo. Dejaron constancia que la Dra. Luz Stella Ortega Castro no se presentó.

Por providencia del 17 de noviembre de 2017 el despacho se pronunció y al encontrar que el trabajo de partición cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos decidió impartirle aprobación y ordenó su inscripción y su protocolización.

Ante tal aprobación, la apoderada judicial de Clara Cecilia y Sandra Liliana Gutiérrez Mora, Andrés Felipe y Juan David Gutiérrez Moreno, Paula Andrea y Laura Valentina Gutiérrez Villarreal expuso su disenso para señalar:

- 1) Que el partidador contradice el mandato ordenado por el Tribunal Superior respecto a la **partida décima tercera** (1/3 de la retroexcavadora 428B) porque no se aportó prueba que permita establecer su fecha de adquisición para poder determinar si pertenece a la sociedad conyugal, o es bien propio de cualquiera de los cónyuges. Sin embargo, lo incluyó como bien de la sociedad conyugal sin la debida certeza que pudo haber obtenido en la secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia.
- 2) Se infiere omisión del partidador al determinar en el trabajo de partición las fechas de adquisición de las partidas: **Décimo quinta ordinales a y b; Décimo sexta ordinales a y b) y décimo séptima;** para poder considerar como bienes de la sociedad conyugal las

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

acciones de Servintegral, Servaf y ETB máxime si dice basarse en las certificaciones expedidas por cada una de dichas empresas.

3) La **partida décima novena, numeral 2** (\$150.000.000 producto de la venta del 50% de un lote de terreno adjunto al puente el Encanto) la consideró como bien de la sociedad conyugal; sin indicar si el porcentaje de copropiedad mencionado corresponde a un bien propio del causante o de la cónyuge supérstite o si pertenece a la sociedad conyugal para determinar si el dinero recibido pertenece a la sociedad de bienes, tal como lo estableció el partidor.

4) La **partida décima novena, numeral 3** (\$217.500.000 por venta de lote de terreno) fue considerado como haber de la sociedad conyugal; sin mencionar si corresponde a un bien propio del causante; de la cónyuge o por el contrario si fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal; para así poder determinar si ese dinero pertenece a la sociedad de bienes como lo estableció el partidor. Además, el partidor adjudicó de este monto como gananciales a la cónyuge por valor de \$208.874.000 y quedó de esta partida un saldo pendiente por \$8.626.000 que no se adjudicó a ningún otro heredero.

5) En lo concerniente a la **partida décima novena** en sus numerales 1, 2, 3 y 4 esta asciende a \$421.400.000 y no a la suma indicada en el activo bruto por \$420.600.000.

6) También tiene reparo la **partida décima novena** por cuanto habiéndose considerado por el partidor como bien social y afirmar haber sido recibidos y cancelados a la cónyuge supérstite en cuantía de \$421.600.000; nada se dijo sobre el saldo restante de esta suma, una vez deducido \$208.874.000, que se le adjudicaron de esta partida a la cónyuge supérstite a título de gananciales, el cual equivale a \$212.526.000, que no fueron adjudicados a ella ni a ningún otro heredero, quedando en el limbo tal cuantía, asumiendo su pérdida sin fundamento los herederos.

7) Que a la misma **partida décima novena** se le repara, en el entendido que habiendo sido recibida y cobrada por la cónyuge supérstite no se le hubiera adjudicado en su totalidad en la liquidación de gananciales por lo que se presenta un grave yerro en dicha liquidación dado que, si así lo hubiere sido, no pudo hacer la totalidad de las adjudicaciones por gananciales que le aplica en el trabajo de partición, pues sobrepasaría el monto deducido de ellas.

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

8) Respecto de la deuda por concepto de impuestos pagados por la cónyuge sobreviviente se presenta otro error ya que el partidor no tuvo en cuenta los conceptos fiscales liquidados por la DIAN, relacionados con todos los bienes del activo bruto y no de manera exclusiva con los bienes que finalmente le fueron adjudicados a los herederos, entre los que de ese activo bruto, algunos son propios de la cónyuge supérstite y otros le fueron adjudicados por gananciales, por tanto, dichos impuestos deberán ser cancelados a prorrata de sus cuotas herenciales y por gananciales y no como fueron liquidadas por el partidor.

9) La adjudicación herencial quedó mal liquidada; así como que no está satisfecha ni formal ni materialmente la liquidación de la sociedad conyugal conforme a derecho. Por los anteriores planteamientos y reparos concretos considera que el trabajo de partición no debió ser aprobado.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

3.1 La facultad jurídica para desatar la litis, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 35, CGP), como superior jerárquico del Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, donde cursa el asunto.

3.2 Sobre los presupuestos procesales, siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”¹. Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos.

3.3 El problema jurídico que debe resolver la Sala trata inicialmente de definir en este caso, si se debe, revocar, modificar o confirmar la sentencia que aprueba el trabajo de partición, acorde con los argumentos esgrimidos en la apelación.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p 769.

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

3.4 RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Manifiesta la recurrente que el partidor contraría el mandato ordenado por el Tribunal Superior, respecto a la **partida décima tercera** (1/3 de la retroexcavadora 428B) porque no se aportó prueba que permita establecer su fecha de adquisición para poder determinar si pertenece a la sociedad conyugal, o es bien propio de cualquiera de los cónyuges. Sin embargo, lo incluyó como bien de la sociedad conyugal sin la debida certeza que pudo haber obtenido en la secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia.

Sobre esta partida debe traerse a colación lo señalado en decisión del 6 de febrero 2017, en la cual se puso de presente que el expediente no ofrece prueba alguna que permita establecer la fecha de adquisición de la retroexcavadora de placas 428B, por lo que el partidor según las instrucciones debía acudir a la colaboración de las partes a efectos de establecer el tiempo en que se adquirió dicho bien sin que se cumpliera con esta instrucción, y por tanto no se logra establecer si ese vehículo hace parte de la sociedad conyugal o era un bien propio y al respecto tiene razón la recurrente en su oposición respecto de dicha partida.

Se infiere omisión del partidor de establecer en el trabajo de partición las fechas de adquisición de las partidas: **Décimo quinta ordinales a y b; Décimo sexta ordinales a y b) y décimo séptima;** para poder considerar como bienes de la sociedad conyugal las acciones de Servintegral, Servaf y ETB; máxime si dice basarse en las certificaciones expedidas por cada una de dichas empresas.

Relación de esas partidas:

Décimo quinta ordinales:

- a) (62.019 acciones a \$1.000 C/u en la Empresa SERVINTEGRAL SA ESP a nombre del causante (valor \$62.019.000) y
- b) (62.019 acciones a \$1.000 C/u en la Empresa SERVINTEGRAL SA ESP a nombre de la cónyuge (valor \$62.019.000);

Décimo sexta ordinales:

- a). (100.147 Acciones a \$1.000 c/u en la Empresa SERVAF SA ESP a nombre del causante (valor \$100.147.000) y
- b). (53.768 Acciones a \$1.000 c/u en la Empresa SERVAF SA ESP a nombre de la

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

cónyuge (valor \$53.768.000)

Décima séptima:

1.223 acciones a \$1.115 c/u en la Empresa ETB SA ESP a nombre del causante.
(Valor \$2.478.645).

Ante estas partidas que fueron asentadas por el partidor, tiene razón la reclamante por cuanto dentro del proceso no se han logrado establecer las fechas de adquisición de dichas acciones. De acuerdo con los documentos que soportan la existencia de estos títulos y que fueron arrimados a folios 91 a 94 del cuaderno principal, sólo se demuestra quién es el accionista, la cantidad de acciones que posee, su porcentaje de participación dentro del capital social, el valor contable de las mismas, los dividendos distribuidos durante el año con calidad de gravables y no gravables en cabeza del accionista y los saldos por cobrar y por pagar al mismo sin que se pueda establecer o determinar si esas acciones fueron adquiridas antes de constituirse la sociedad conyugal y si hacen parte de ella, o son bienes propios de algunos de los consortes.

La **partida décima novena, numeral 2** (\$150.000.000 producto de la venta del 50% de un lote de terreno adjunto al puente el Encanto) la consideró como bien de la sociedad conyugal sin indicar si el porcentaje de copropiedad mencionado corresponde a un bien propio del causante o de la cónyuge supérstite o si pertenece a la sociedad conyugal para determinar si el dinero recibido pertenece a la sociedad de bienes, tal como lo estableció el partidor.

En relación con el numeral 2 de esta partida, no ofrece el expediente prueba alguna que permita establecer la identidad del lote de terreno que es objeto del negocio con el ingeniero Alberto Luna Ocasiones del que se habla se adeuda el 50%; además no es posible intuir si pertenece a la señora María del Rosario Cedeño o a Jairo Gutiérrez, por lo que debe insistirse al partidor para que en colaboración con las partes se establezca si corresponde a un bien propio del causante, de la cónyuge supérstite o si pertenece a la sociedad conyugal.

La **partida décima novena, numeral 3** (\$217.500.000 por venta de lote de terreno) fue considerado como haber de la sociedad conyugal sin mencionar si corresponde a un bien propio del causante, de la cónyuge o por el contrario si fue adquirido durante la vigencia

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

de la sociedad conyugal para así poder determinar si ese dinero pertenece a la sociedad de bienes como lo estableció el partidor.

Ante esta partida, es preciso remitirnos a la escritura pública No. 5.728 del 30 de diciembre de 1994 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, al señor Jairo Gutiérrez en la que se le transfirió a título de venta real y perpetua enajenación, un lote de terreno urbano junto con las mejoras existentes ubicado en la carrera 13 No. 3C-70/90 Barrio Versalles de esta ciudad hoy carrera 11 carrera 12ª calle 5 identificado con ficha catastral No. 01-03-081-0007, con matrícula inmobiliaria No. 420-0012349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad². Si bien en la partida décimo novena numeral tres lo que se está relacionando es el valor producto de la venta del lote antes relacionado, surge de esta prueba que el óbito adquirió el inmueble de que se trata antes de la vigencia de la sociedad conyugal que luego conformó con la señora María del Rosario Cedeño; por tanto, constituye un bien propio del causante de donde surge que el valor pagado por la venta de este terreno debe ser compensado al haber propio de Jairo Gutiérrez.

En lo concerniente a la **partida décima novena** en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que señala la recurrente asciende a \$421.400.000 y no a la suma indicada en el activo bruto por \$ 420.600.000, hay una errada apreciación por parte de la impugnante, pues según el trabajo de inventarios y avalúos aportado y aprobado por la a-quo, -pág 322 cuaderno principal- la partida décima novena asciende a \$420.600.000 y los numerales de esa partida (1, 2, 3 y 4) suman \$420.600.000:

Numeral 1: \$ 19.100.000=

Numeral 2: \$ 150.000.000=

Numeral 3: \$ 217.500.000=

Numeral 4: \$ 34.000.000=

\$420.600.000=

Yerra la recurrente respecto de los valores que constituyen la **partida décima novena** debido a que, como se aclaró en el ítem anterior, el valor real que le corresponde a dicha partida es \$420.600.000, dineros que reposan en efectivo y fueron adjudicados en su integridad por el partidor, no observándose ninguna diferencia o valor por asignar.

² Folios 303 a 305, Cuaderno Principal.

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.
Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.
Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

Respecto de la deuda por los impuestos pagados por la cónyuge sobreviviente, dice la opositora se presenta otro error ya que el partidor no tuvo en cuenta los conceptos fiscales liquidados por la DIAN relacionados con todos los bienes del activo bruto y no de manera exclusiva con los bienes que finalmente le fueron adjudicados a los herederos entre los que de ese activo bruto, algunos son propios de la cónyuge supérstite y otros le fueron adjudicados por gananciales; por tanto, dichos impuestos deberán ser cancelados a prorrata de sus cuotas herenciales y por gananciales y no como fueron liquidadas por el partidor.

Al respecto tiene razón la recurrente, en el entendido, que el partidor tomó el valor pagado por la cónyuge supérstite a cargo de la sucesión correspondiente a \$343.706.000 y lo cargó de manera directa únicamente sobre los bienes propios del causante y sobre los bienes que le fueron asignados con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal; es decir, que no tuvo en cuenta dentro de los valores a pagar por concepto de impuestos a cargo de la sucesión del causante Jairo Gutiérrez lo correspondiente a cargo de los gananciales que le correspondieron a la cónyuge.

Dicho de otra manera; el partidor debió causar el impuesto a cargo de la sucesión sobre todos los bienes del causante; es decir, los propios antes del matrimonio y los que entraron a ser parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

El partidor realizó el siguiente reconocimiento de bienes:

ACTIVOS:

BIENES DEL CAUSANTE	\$1.300.000.000,00=
BIENES DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE	208.000.000,00=
BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	<u>1.120.311.832,57=</u>
	\$2.628.311.832,57=

PASIVO: **0,00=**

Inicialmente no se identificaron pasivos; empero, dentro del trámite procesal la sucesión fue suspendida a petición de la DIAN por cuantos existían impuestos y sanciones pendientes de pago a cargo de la sucesión por valor de \$343.706.000,00.

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

El partidor erró luego porque cargó con el impuesto sólo los bienes que le correspondían al causante, más no los que hacían parte de su haber contable y por tanto concluyó en asignar una hijuela a favor de la cónyuge supérstite por el 100% del valor del impuesto; como quiera que fue ella quien realizó su pago a la DIAN para poder continuar con el proceso; es decir, que no afectó con la carga tributaria a los gananciales de la cónyuge supérstite, que fueron \$560.155.916,²⁸= (Resultado de dividir los bienes de la sociedad conyugal (\$1.120.311.832,⁵⁷ entre 2.)

Por ello, sacó de los bienes los \$560.155.916,²⁸ que le correspondieron a la cónyuge supérstite y luego si cargó los impuestos pagados a la DIAN al resto de los bienes inventariados colocando de manera exclusiva la carga tributaria sobre estos bienes y no sobre el 100 por ciento de la masa gravable con ocasión del causante que incluían los gananciales adjudicados a la cónyuge supérstite.

Así las cosas; debió obrar de la siguiente manera:

INVENTARIO Y AVALÚOS GLOBAL	\$2.628.311.832,⁵⁷=
(-) BIENES PROPIOS DE LA CÓNUGE	<u>208.000.000,⁰⁰=</u>
= INVENTARIO Y AVALÚOS DEL CAUSANTE	2.420.311.832,⁵⁷=
(-) BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE	<u>1.300.000.000,⁰⁰=</u>
= BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$1.120.311.832,⁵⁷=
BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE	\$1.300.000.000,⁰⁰=
(+) BIENES DE LA LIQUIDACION CONYUGAL	<u>560.155.916,²⁸=</u>
= ACERVO HEREDITARIO	\$1.860.155.916,²⁸=
PASIVOS	\$343.706.000,⁰⁰=

El pasivo a cargo debe situarse sobre cada una de las partidas que corresponden a los bienes por los cuales el causante respondía tributariamente y no sólo sobre los bienes que constituyen el acervo hereditario del causante.

Así las cosas, los impuestos deben ser causados a prorrata de lo que le corresponde a cada quién, bien por gananciales, bien por herencia:

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

Los inventarios y avalúos del causante corresponden a \$2.420.311.832,⁵⁷ y dicha masa de activos tienen un saldo pendiente por impuestos por valor de \$343.706.000⁰⁰, los que deben identificarse porcentualmente dentro de las partidas que de ella se desprenden para constituir el acervo hereditario en favor de sus herederos y de los gananciales a favor de la cónyuge superviviente, así:

Acervo Hereditario $\$1.860.155.916,^{28}/2.420.311.832,^{57} \times 100 = 76,856\%$

Gananciales $\$560.155.916,^{28}/2.420.311.832,^{57} \times 100 = 23,144\%$

En consecuencia, de los pagos realizados a la DIAN le corresponde a los herederos asumir el 76,856% y no el 100% como lo determinó el partidor pues así le traslada una carga tributaria a la cónyuge superviviente equivalente al 23,144% y no en el 0,00% como lo liquidó el partidor.

Dado lo anterior, de los impuestos a cargo de la sucesión por valor de \$343.706.000 le corresponde a los herederos y a la cónyuge realizar los siguientes pagos:

Herederos: $\$343.706.000 \times 76,856\% = \$264.158.683,^{36} =$

Cónyuge superviviente: $\$343.706.000 \times 23,144\% = \underline{79.547.613,^{64} =}$

$\$343.706.000.^{00} =$

En conclusión, a la cónyuge superviviente debe reconocérsele en la hijuela No. 1 el valor correspondiente a \$264.158.683,³⁶ por concepto de devolución del impuesto pagado a cargo de los herederos y no por la totalidad del valor del impuesto (\$343.706.000).

Por esas razones, la Sala acoge los argumentos de la recurrente y en consecuencia revocará, la sentencia recurrida y ordenará que se rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta las instrucciones dadas tanto en decisión del 6 de febrero de 2017, como en esta determinación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: MARÍA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA Y OTROS.

Causante: JAIRO GUTIÉRREZ.

Radicación: 18-001-31-84-002-2008-00459-01

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 17 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia dentro del proceso sucesorio intestado del causante Jairo Gutiérrez, en consecuencia, se ordena la realización de un nuevo trabajo de partición habida cuenta las observaciones contenidas tanto en la parte considerativa de la presente providencia como lo resuelto en decisión calendada el 6 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por la secretaría del Tribunal, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Por la secretaria dese el informe al consejo superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del código general del proceso.

No se condena en costas por no aparecer causadas.



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrad